



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veinte

Ref: (apelación auto). Petición de Herencia Francy Jennifer Páez Galvis contra Carmen Rosa Páez Suárez. Rad. 11001-31-10-003-2013-00293-01 (N.I. 7673)

ASUNTO

Se aborda la decisión del recurso de apelación, interpuesto por la señora Magdalena Milagros Fuentes Sánchez contra la providencia emitida por la Juez 31 de Familia de Bogotá el 30 de septiembre de 2019, mediante la cual resolvió la oposición a la entrega del inmueble objeto de comisión, declarándola no probada.

ANTECEDENTES

Ante la Juez Tercera de Familia se tramitó el proceso de Petición de Herencia instaurado por la hija del fallecido contra la hermana de éste, una vez terminado se remitió a la Juez 31 de Familia ante el incumplimiento de la conciliación, funcionaria que comisionó al Juez Civil Municipal para que materializara la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 50C-1380408, correspondiéndole al Juez 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien aceptó la oposición a la diligencia presentada por la señora Magdalena Milagros Fuentes Sánchez.

El recurso¹

Inconforme con la decisión, la opositora interpuso recurso de apelación, indicando que no existe prueba de que ella reconociera domino ajeno sobre el inmueble de autos, su posesión no es violenta, demostró el animus y corpus. Refiere, además, que el acuerdo celebrado en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá le es inoponible, contrario a lo dicho por la funcionaria judicial.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el artículo 308 del Código General del Proceso, indica las reglas aplicables para la diligencia de entrega de bienes y el 309 siguiente las de la oposición a la misma.

La diligencia comisionada era la de entrega de la cuota parte que le corresponde en el inmueble a la señora Francy Jennifer Páez Galvis por parte de doña Carmen Rosa Páez Suarez en virtud del acuerdo celebrado por ellas en el proceso de petición de

¹ Folios 232 a 240

herencia, ante la Juez Tercera de Familia donde la última se comprometió a restituir el inmueble y ejecutar la entrega a la primera.

En la diligencia la señora Magdalena Milagros Fuentes Sánchez se opuso, alegando ostentar la posesión del bien desde el año 1991, manifestó que el causante le había dejado como pago de los honorarios por el tiempo que estuvo cuidando de él, y que ha ejercido actos de señora y dueña como el pago de impuesto y la ejecución de mejoras en el bien.

El artículo 762 del Código Civil, define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño, o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

La jurisprudencia ha definido la posesión como *una relación material entre el individuo y la cosa*. Esto exige dos elementos como son el denominado *corpus* y *animus*.

“El primero a ese elemento volitivo de considerarse el poseedor dueño de la cosa, de tal manera que no reconozca a nadie más, mejor derecho que el suyo; y el segundo, al poder de hecho de obrar sobre la cosa, sea que se tenga directamente o por intermedio de otra persona. Según los hermanos Mazeaud «la posesión es el poder de hecho. La propiedad, el usufructo, otro derecho real, es el poder de derecho. Para determinar quién es poseedor, se examina, pues, la situación de hecho sin indagar si esa situación de hecho corresponde a una situación de derecho; es decir, si el poseedor es propietario o titular de otro derecho real»².

Sin mayores consideraciones encuentra esta Magistrada que el recurso no está llamado a prosperar, ya que basta el interrogatorio de la opositora en el que se presentaron afirmaciones contradictorias, como la época para la cual inició la supuesta posesión, en principio explica que la misma comenzó con el fallecimiento del señor Luis Francisco Páez Suárez (2008) y finiquita su exposición señalando que la inició en el año 1991.

Los testimonios recaudados lejos de afectar la decisión la refuerzan, pues el señor Willy Holman Obando³ sobrino del causante, quien sostiene relación marital con la opositora indica que ella ejerce la posesión hace 20 años, lo cual no concuerda con ninguna de las fechas indicadas por doña Magdalena en su interrogatorio de parte. William Alonso Torres Reyes evidencia desconocimiento de los hechos pues se refiere al causante como Luis Eduardo y sostiene que su fallecimiento ocurrió en el 2002 o 2003. Por su parte el testigo Mario Enrique Parada Torres declaró que conoció a la opositora cuidando a don Luis, ella se encargaba de ir a la droguería de propiedad del declarante a comprar los medicamentos para él y además colaboraba en los quehaceres del hogar y afirma que semanas antes de que falleciera don Luis se lo llevaron a otra casa y allí se quedó Magdalena y su “esposo” William.

Se concluye entonces, que la opositora llegó al inmueble en calidad de empleada para cuidar al causante Luis Francisco Páez y ayudar en los quehaceres del hogar; posteriormente como lo declaró en su interrogatorio empezó a hacer vida marital con el señor William Holman Obando Páez, hijo de la demandada Carmen Rosa Páez; al fallecer don Luis Francisco terminó su labor como cuidadora, pero siguió residiendo en el

² SC2776-2019 M.P. Margarita Cabello Blanco

³ Folio 40 vto cuaderno # 1 copias

inmueble, no como poseedora sino por la mencionada relación marital que venía sosteniendo con el sobrino del causante en la residencia del causante, como se corrobora con el testimonio del Señor Parada Torres.

Contrario a lo señalado por la apelante, el material probatorio no demuestra la calidad de poseedora en doña Magdalena Milagros, no solo porque la prueba testimonial no respaldó sus afirmaciones, sino porque su declaración respecto a la condición alegada y a la época en la empezó a ejercer la supuesta posesión no resulta convincente, si se tiene en cuenta que durante la vida del causante lo reconoció como dueño, no aportó prueba de que don Luis Francisco tuviera con ella deuda por pagos pendientes por la labor realizada ni mucho menos de que hubiese alguna manifestación de su voluntad para dejarla en posesión del inmueble y tampoco resulta creíble que, la opositora hubiese ejercido actos de señora y dueña durante el largo tiempo que afirma, ante la impasibilidad de su suegra, quien se había hecho adjudicar el inmueble, mediante sucesión Notarial finiquitada con escritura pública nº 00681 del 1º de marzo de 2012, ocultando la existencia de la hija del causante y a ella el fallecimiento de su padre.

Por lo anterior, y al comprobar que brillan por su ausencia los elementos estructuradores de la posesión, la decisión objeto de censura se confirmará en su integridad, y se condenará en costas a la apelante, para el efecto se señala la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual, por concepto de agencias en derecho.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 30 de septiembre de 2019 proferida por la Juez 31 de Familia de esta ciudad rechazó la oposición a la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-569467, secuestrado en este proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, a la apelante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual.

TERCERO: REMITIR oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada